



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

CONCEPTO No. 0010

Arauca, quince (15) de mayo de 2018

Doctora:
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Tribunal Administrativo De Arauca
Magistrada Ponente
E. S. D.

10 Glois

Disela Alvarado

REF:

ASUNTO : CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO
RADICADO : No. 81001-2333-003-2014-00099-00
DEMANDANTE : Edgar Tulivila García y Otros
DEMANDADO : Occidental de Colombia LLC y Otros
M. CONTROL : Acción Popular

Procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir concepto de fondo dentro del asunto de la referencia, en consideración a los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Se refieren en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La laguna del Lipa ha sido un centro cultural de los pueblos indígenas que habitan la zona de sabana de Arauca, tales como el Sikuni, Beto, Makaguán e Hitnú. Además, es un ecosistema estratégico para los habitantes del departamento de Arauca, que a partir de inicio de las actividades de la industria petrolera significó la expulsión de las comunidades indígenas que allí habitaban, y también la prohibición de caminar, navegar, cazar, pescar y recolectar en esa zona; así mismo, con la restricción a la circulación, se impidió a los indígenas realizar sus cultos ancestrales
2. Luego de la intervención por más de 30 años en ese sistema y ecológico estratégico, actualmente se está construyendo una nueva infraestructura petrolera, en pleno corazón de la Laguna del Lipa. Esta nueva intervención en el frágil ecosistema se fundamenta en la firma -en febrero de 2003- del contrato de asociación CHIPIRÓN TB, el cual afecta un área de veintiséis mil setecientos treinta y ocho (26,738) hectáreas. Concretamente se ha iniciado la construcción de plataformas de perforación en una isla artificial dentro de la laguna, conectadas a través de vías férreas con la orilla del espejo de agua.
3. Las actividades se han realizado sin la debida consulta previa a las comunidades indígenas, además de haberse desarrollado con ejercicio de la violencia por parte de la fuerza pública, situación que fue declarada por el

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

excomandante paramilitar de la estructura denominada "Bloque Vencedores de Arauca" Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera alias "El Mellizo", quien afirmó que contó con la complicidad de militares, políticos y grandes empresas petroleras para entrar en el departamento de Arauca en el año 2001.

4. La perforación de pozos: Aproximadamente de dos a cinco hectáreas de capa vegetal se eliminaron en cada sitio donde se perforó un pozo; entre diez y quince hectáreas se alteran como consecuencia por la tala de árboles que se utilizan para las plataformas de operación. Las acciones de perforación generaron una serie de residuos que por lo general contienen metales pesados y otros productos tóxicos.
5. La extracción del petróleo ha producido la emisión de monóxido y dióxido de carbono, así como de óxido de nitrógeno y azufre, con efectos para la salud humana y la vegetación circunvecina. La extracción del petróleo origina de igual manera el vertimiento de aguas contaminadas de sustancias tóxicas que no sólo afectan la flora y la fauna acuáticas, sino el equilibrio biótico del suelo.
6. Lo anterior ha ocasionado graves afectaciones a la flora y fauna del sistema de humedales El Lipa y adyacentes, tales como la disminución o desaparición de especies de peces, reptiles, anfibios y mamíferos debido a la alteración de la hidrodinámica, la contaminación y composición química del agua y la alteración de la cadena alimenticia.
7. A pesar de existir normatividad que regula lo relacionado con permisos y prohibiciones en materia ambiental, ésta ha sido omitida o violada abiertamente por parte de las empresas petroleras. Por otra parte, tampoco se tomaron por parte del Estado colombiano las medidas para evitar eficazmente que continuara con degradación del medio ambiente en el marco de las actividades de exploración y explotación petrolera.

II. PRETENSIONES

1. Que se declare la responsabilidad de los demandados y se amparen los derechos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de especies animales y vegetales, protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, asó como los demás inherentes de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
2. Que se ordene a la OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC y a ECOPETROL que se abstengan de continuar explotando petróleo en áreas que afecten el sistema de caños, ríos y esteros que conforman el ecosistema estratégico del Lipa, especialmente en la laguna del Lipa.



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

3. Que se cree un comité interinstitucional, conformado por todos los institutos de investigación del Estado en materia ambiental, que se encargue de ejecutar el proceso de investigación, convocado, coordinado y dirigido por el Ministerio del Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía a fin de que realice los estudios y la evaluación técnica y científica del grado de afectación ecológica en el sistema, con el concurso de un equipo interdisciplinario de biólogos, geólogos, expertos en hidrodinámica, químicos, ect, teniendo en cuenta y validando el conocimiento empírico de los habitantes de la región.
4. Devolver la categoría de reserva natural al área del sistema de humedales aun no intervenida y concertar con los pueblos indígenas que habitan la zona su protección y preservación.
5. Ordenar a la compañía OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC realizar las obras de mitigación que eviten el proceso de deterioro del área de estero no intervenida y recuperar en parte el área de alto riesgo generada por la actividad petrolera.
6. Exhortar al Gobierno Nacional a que realice la gestión para incluir el sistema de humedales santuario del Lipa en la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional o Convención de Ramsar.
7. Que se tomen las medidas adecuadas de mitigación y recuperación del ecosistema del Lipa, las cuales deberán ser financiadas por las demandadas y ejecutadas por éstas y personas jurídicas accionantes.
8. Que se ordene la financiación de los Planes de Vida de las comunidades indígenas desarraigadas, incluyendo el saneamiento y ampliación de sus resguardos como medida de satisfacción.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES

En el acápite *Derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados* planteado en la demanda los actores invocan la protección del derecho de goce de un ambiente sano, consagrado en los artículos 4 literal a de la ley 472 de 1998 y 79 de la Constitución Política. El de existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Exponen que en presente caso las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Arauca y particularmente en el campo Caño Limón, se viene desconociendo los preceptuado en las normas sobre medio ambiente invocadas, dado que, en su criterio, la actuación y omisiones de las autoridades públicas han permitido un deterioro acelerado del equilibrio ambiental en una zona que, resaltan, es de especial importancia en materia ecológica.

Como sustento jurisprudenciales citan la sentencia C-431 de 2000, de la que resaltan, entre otros aspectos, la posición de la Corte Constitucional al afirmar que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

Invocan también la protección del derecho a la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas y a la protección del entorno natural del que ellos dependen. Argumentan que la exploración y explotación petrolera no tuvo en cuenta la situación de los pueblos indígenas que habitan la zona de intervención de las compañías petroleras.

Por otro lado, en el acápite *Fundamentos de derecho* invocan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de diciembre de 1966, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional – Ramsar de 1971, la Compilación de Tratados de las Naciones Unidas No. 14583, la Declaración de Río de Janeiro de 1992, la Convención para la Protección de la flora, la Fauna y las Bellezas escénicas naturales de América, la Constitución Política de Colombia, la ley 472 de 1998, el Decreto ley 2811 de 1974 por el cual se expide el Código de Recursos Naturales, el Decreto 1728 de 2002, la ley 09 de 1979 y el Decreto 3939 de 2010.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, creada a partir del Decreto 1760 de 2003, no tiene competencia legal para ejercer control sobre los contratos relacionados con hidrocarburos que hayan sido celebrados con anterioridad a su creación, correspondiéndole dicha facultad a Ecopetrol SA, entidad que bajo el anterior esquema contractual era la encargada de celebrar contratos de asociación con otras empresas y que la conserva respecto de los contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 2003.

De conformidad con lo establecido en el decreto 741 de 2012, artículo 3 numeral 3, concluye que la ANH no tiene la obligación de proteger los derechos colectivos invocados, por cuanto no existe actuación u omisión administrativa de dicha entidad. Así mismo manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que éstas carecen de respaldo jurídico y fáctico, así mismo afirma que los medios de prueba allegados no cumplen con los requisitos de conducencia necesarios para respaldar los hechos narrados. Concluye que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa respecto de la ANH por cuanto no existe responsabilidad solidaria entre esta y ECOPETROL SA.

2. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Manifiesta que la ANLA no hace parte de los proyectos de exploración y explotación de Caño Limón, razón por la cual desconoce los términos bajo los cuales éste se está ejecutando. Refiere que de conformidad con el Expediente 252 que corresponde al campo Caño Limón el instrumento de manejo y control es la resolución No. 188 del 21 de febrero de 2003, en el cual se señala que los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso del aprovechamiento de los recursos naturales serán otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA.

Refiere que la identificación y certificación sobre la presencia de comunidades indígenas le corresponde al Ministerio del Interior, razón por la que aduce que no



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

le constan los puntos del numeral 7 de la demanda, relacionados con el desplazamiento y afectación a las comunidades indígenas del Departamento de Arauca. Como excepciones alega la de inexistencia de responsabilidad y nexo de causalidad entre los hechos alegados y las acciones u omisiones que legal y reglamentariamente le corresponden a la ANLA, así mismo invoca la de Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos, insuficiencia probatoria o carga probatorios en cabeza del accionante, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción popular específicamente por lo plasmado en la pretensión número 9 de la demanda.

3. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Solicitan que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, arguyendo que de conformidad con el decreto 0381 de 2012 las funciones de dicha entidad consisten en trazar las políticas generales y nacionales en materia de hidrocarburos, en lo que tiene que ver con la explotación, exploración, distribución y comercialización de los recursos mineros e hidrocarburos del país. Manifiesta que los actos populares desconocen las funciones asignadas en por ley en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, que no tienen nada que ver con el control sobre los contratos de concesiones de petróleos, asuntos que le corresponden a las autoridades ambientales.

Cita *in extenso* la normatividad por medio de la cual se le asignan las funciones al Ministerio de Minas y Energía, recalcando que actualmente se encuentra vigente el Decreto 0371 del 16 de febrero de 2012. Expone que si bien es cierto puede existir una "coordinación permanente" entre el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, que conforman el denominado Sector Administrativo de Minas y Energía, ello no indica que dichas entidades en el ámbito de sus competencias legales, no puedan tomar sus propias determinaciones y asumir sus obligaciones dentro de sus competencias.

4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumenta que respecto de la realización de la consulta previa la competencia le corresponde al Ministerio del Interior, así mismo, el otorgamiento y seguimiento de licencias ambientales están a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Como argumentos de la defensa también plantea la excepción de falta de requisito de procedibilidad para admitir la acción popular, para lo cual cita jurisprudencia con base en la cual propone probar que en el presente caso no aplica la ocurrencia de un perjuicio irremediable con base en el cual se exima de dicha obligación a los actores.

Manifiesta que en el decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, que creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le asignaron unas funciones notoriamente diferentes a las de autoridad ambiental, compitiéndoles las mismas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a las Corporaciones Autónomas Regionales. En su criterio, en el presente asunto hay inexistencia o ausencia de nexo causal, entre el daño y la conducta del Ministerio en cumplimiento de sus funciones.

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

Con fundamento en la jurisprudencia que cita concluye que en cuanto se hace referencia al Principio de Autonomía las Corporaciones Autónomas Regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del Nivel Nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental.

5. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – CORPORINOQUIA

Expone la Corporación que no fue esa entidad la competente para otorgar la licencia ambiental en ese entonces, siendo solo competente para otorgar permisos de ocupación de cauces. Afirma que de conformidad con lo establecido en el la ley 1333 de 2009, en la que se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, se señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales. Que, así mismo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 3 del decreto ley 3573 las funciones sancionatorias le fueron otorgadas a la ANLA.

Propone como excepciones la de falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados, lo que afirma argumentado que no existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados.

Manifiesta que de conformidad con los actos administrativos que aporta se puede evidenciar que no existe omisión de CORPORINOQUIA en el control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce otorgado a la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. Concluye en este punto que al no existir la referida omisión endilgada se puede avizorar que los accionantes no actúan por voluntad propia sino coaccionados por terceros.

6. OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC – Oxycol

Se pronuncia de manera detallada respecto de todos y cada uno de los hechos plasmados en la demanda, siendo su objeto el de desvirtuarlos, para lo cual cita extractos del dictamen realizado por el IDEAM en el año 2000. Solicita al Tribunal desestimar las apreciaciones y conclusiones del informe rendido por la Defensoría del Pueblo que fue citado y además sirve de soporte a varios de los hechos, por cuanto en su criterio, el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia por hechos similares concluyó que el referido informe carecía de fundamento técnico o científico, pues el Defensoría del Pueblo carecía de competencia para determinar aspectos como los que fueron plasmados en dicho informe.

Respecto del acápite de *Derecho e intereses amenazados y/o vulnerados* la empresa Occidental expone que de la demanda se puede concluir que los actores desconocen la situación real de los intereses colectivos alegados, así como el propósito que persiguen con la acción, pues no determinan si se trata de atenuar o prevenir riesgos o amenazas o el de buscar la restitución de los mismos por haberse consumado su vulneración.



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

Igualmente expone que respecto del derecho colectivo invocado en la demanda consistente en el *Derecho a la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas y a la protección del entorno natural del que ellos dependen*, no se trata de uno contemplado en la Constitución o la ley, no se trata de uno que sea objeto de control por medio de las Acciones Populares porque no es un derecho del que sea titular toda la ciudadanía sin distinción.

Así mismo, dentro de las excepciones de mérito se propuso la de *Inexistencia de daño que no hayan sido debidamente reparados o compensados*, al igual que la de improcedencia de la acción popular por *Inexistencia de amenaza o vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al aprovechamiento de los recursos naturales en el marco de la constitución y la ley*. Por otro lado, de conformidad con las conclusiones del informe presentado por el IDEAM en el año 2000 se propone como excepción la de *Hechos de terceros*, con lo cual se atribuye a la actividad antrópica la degradación ambiental en los cuerpos de agua del departamento de agua.

7. ECOPETROL S.A.

Plantea en su contestación que Occidental de Colombia LLC en su condición de asociada y operadora de los contratos de asociación Cravo Norte y Chipirón celebrados con Ecopetrol SA, cuyo objeto se desarrolla en áreas ubicadas en el Departamento de Arauca, tiene el control de todas las operaciones y actividades que se consideran necesarias y es autónomo para el cabal desarrollo de sus actividades, desde el punto de vista técnico, económico y financiero, con las limitaciones consagradas en la ley y en los contratos. Continúa manifestando que Ecopetrol SA realiza visitas de seguimiento a las operaciones de explotación en las áreas de los contratos de asociación celebrados con Occidental de Colombia LLC, para corroborar el cumplimiento a las obligaciones surgidas en los permisos otorgados por las autoridades competentes en los temas ambientales.

Como excepciones de fondo formula la de *Cosa juzgada*, por haberse formulado demanda de acción popular en 1999 por parte de los señores Claudia Sampedro Torres y Héctor Alfredo Suárez Mejía, la cual se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y concluyó con sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, proceso dentro del cual se ordenó el ya conocido informe del IDEAM del año 2000 y con base en el cual se negaron las pretensiones de protección al goce a un ambiente sano y al equilibrio ecológico. Con base en estos planteamientos afirma que al haber identidad, fáctica, jurídica, de partes y pretensiones, en el presente caso se configura la cosa juzgada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En criterio de esta agencia del Ministerio Público el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿Se encuentran vulnerados o amenazados los derechos colectivos invocados por el actor, u otros de igual naturaleza, dentro de los territorios entregados en concesión por ECOPETROL SA a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, así como en las zonas aledañas, con ocasión de la ejecución de las actividades petroleras desarrolladas por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC?. Y como segundo problema jurídico a resolver, ¿Cuál o cuáles son las autoridades ambientales con funciones legalmente atribuidas para hacer

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

cumplir las reglas para la exploración y explotación minero energéticas, cuando estas afectan derechos colectivos amparados por acción popular?

Para resolver el primer problema jurídico planteado se considera importante resaltar: **(i)** La relevancia constitucional de la acción popular en la protección de los derechos inherentes al medio ambiente y su **(ii)** Aplicación al caso concreto, dentro del que se estudiará: – Competencia ambiental para el seguimiento del PMA y actividades de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en el campo Caño Limón. – Seguimiento al PMA-Plan de manejo ambiental de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en el campo Caño Limón, – Situación de las comunidades indígenas que habitan el área del estero El Lipa.

VI. PRUEBAS OBRANTES Y PODER SUASORIO

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario se encuentra probado dentro del proceso, con la siguientes pruebas documentales no desvirtuadas en su poder demostrativo, que:

1. El 11 de junio de 1980 ECOPEPETROL S.A. y OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC celebraron un contrato de asociación para el sector "CRAVO NORTE", protocolizado mediante escritura pública No. 354 del 24 de octubre de 1980.
2. En resolución No. 0124 del 6 de febrero de 1990 el INDERENA otorgó licencia de viabilidad ambiental a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC, para el desarrollo del Campo Petrolero Caño Limón en el Departamento de Arauca.
3. El área contratada que figura en el anexo A del contrato de asociación celebrado correspondía a un total de 1'003.744 hectáreas, 8.366 m² y está ubicada en los municipios de Tame y Arauca, en la entonces intendencia del Arauca, municipio de Puerto Carreño en la antes comisaría del Vichada y en los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, en la otrora intendencia de Casanare.
4. Mediante *otrosi* se pactó entre ECOPEPETROL S.A. y OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC la devolución de parte del área contratada, acordándose que el área retenida correspondía a 26.656 hectáreas más 2.303 m², comprendida en el denominado Bloque A del contrato, esto a fecha 9 de abril de 1991.
5. Por contrato de asociación de fecha 13 de febrero de 2003 ECOPEPETROL y OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC, acuerdan la intervención conjunta con fines de extracción petrolera nacional en el sector denominado "CHIPIRÓN".
6. El área contratada denominada "CHIPIRÓN", corresponde a 26.738 hectáreas con 9.080 m², ubicada dentro de las jurisdicciones municipales de Arauca y Arauquita, del Departamento de Arauca.
7. La resolución No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010 CORPORINOQUIA, entre otros puntos, resolvió otorgar a OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC un permiso de ocupación de cauce para ejecución de obras para la construcción de una plataforma con su respectiva vía de acceso para la perforación exploratoria del pozo Chipirón TB.
8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció en primera instancia la demanda de acción popular radicado No. 99-027 promovida

CALLE 21 No.18-47 ARAUCA (ARAUCA)

PBX 097-8853310 EXT. 86503

E-mail procjudadm.arauca@procuraduria.gov.co



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

por el señor HECTOR ALFREDO SUAREZ MEJÍA a través de apoderada judicial, en contra del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, con el propósito de amparar derechos colectivos presuntamente vulnerados con la actividades antrópicas, especialmente la explotación petrolera, en los ecosistemas de esteros de Arauca, concretamente el del Lipa.

9. Que en curso del proceso judicial adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM la realización de un estudio a partir del cual se diagnosticara el estado actual del estero El Lipa.
10. En el mes de julio del año 2000 el IDEAM presenta un documento denominado “Diagnóstico ambiental y lineamientos para el uso sostenible del área Caño Limón – Estero de Lipa”, por medio del cual, entre otros aspectos, concluyó que la actividad petrolera representa un factor más de intervención sin que se pueda afirmar que constituye el factor preponderante de afectación al entorno estudiado.
11. En el año 2016 el IDEAM realizó un estudio de actualización de su estudio del año 2000, por medio del cual se ratificaron las primeras conclusiones y se afirmó que las alteraciones al medio ambiente obedece a actividades antrópicas históricas externas al complejo petrolero y a la dinámica fluvial natural y geomorfológica del río.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Procede esta agencia del Ministerio Público a presentar su concepto sobre el primer problema jurídico planteado, resaltando en primer lugar que para efectos de adelantar la intervención judicial que legal y reglamentariamente le corresponde a la Procuraduría Judicial II, como agente delegado temporalmente ante el Tribunal Administrativo de Arauca y dada la complejidad y relevancia jurídico-social que reviste el presente caso, se solicitó internamente apoyo técnico a la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, que mediante agencia especial le asignó el caso a la Dra. Nubia Cenid Pulido Verano, agróloga y abogada adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, profesional que nos presentó informe técnico No. 012 de 2018, con sus observaciones sobre el caso y teniendo como soporte los informes y pericias que reposan en el expediente de la acción popular, las cuales se intercalaran en lo que sigue a continuación.

(i) La relevancia constitucional de la acción popular en la protección de los derechos inherentes al medio ambiente

Con el propósito de enfatizar en la importancia que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se le ha dado a la acción popular como mecanismo idóneo para la protección de los derechos colectivos y, particularmente, a los derechos relacionados con el medio ambiente, se citan a continuación apartes de la sentencia T-080 de 2015 por medio de la cual la Corte Constitucional hizo un estudio de los antecedentes de la acción popular, incluso antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991 que tal como resaltó la Corte se caracterizó por ser una “Constitución Verde” dado su enfoque inminentemente ambiental. Dentro de este contexto se enfatizó en lo siguiente:

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

4.2.1. *En materia de derechos colectivos es claro que el propósito del Constituyente fue el de extender el campo tradicional de esta clase de acciones que ya existían en estatutos civiles anteriores, fortaleciendo la competencia de los jueces y su capacidad para proteger los derechos de las personas. La Corte Constitucional ha explicado que a la luz del nuevo marco institucional y social resumido a través de la fórmula del Estado social de derecho, se reivindica la prevalencia del interés público al tiempo que empodera a los ciudadanos con herramientas jurídicas efectivas para que velen activamente por lo comunitario.*

4.2.3. *Dada la entidad de los bienes jurídicos que se salvaguardan con la acción o pretensión popular, es comprensible que el legislador haya dotado al juez de una gama de amplias potestades con el propósito de que este tuviera verdaderos instrumentos tanto para hacer cesar la amenaza en contra de aquéllos como para retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración realizada en la mayor medida posible. (...)*

A partir de lo anterior la Corte Constitucional ha explicado que la acción popular tiene dos propósitos esenciales: (i) prevención y (ii) restauración o restablecimiento del bien colectivo vulnerado. La sentencia C-215 de 1999 desarrolló este punto de la siguiente forma:

*“Ahora bien, otra característica esencial de las **acciones populares** es su naturaleza **preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño. ¹(Negrilla del texto)*

Así mismo la sentencia citada resalta que en virtud del artículo 34 de la ley 472 de 1998, judicialmente se puede ordenar, entre otros aspectos, la exigencia de realizar conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible, así mismo procurar que se asegure la restauración del área afectada.

Por otro lado se resalta que, particularmente después de la Constitución de 1991, se han desarrollado diferentes teorías para abordar la cuestión ambiental, que si bien es cierto inició con una postura antropocéntrica, actualmente ha comenzado a tomar en serio la preocupación por el medio ambiente, en el entendido que su sacrificio desproporcionado podría conducir al estancamiento y colapso del crecimiento financiero de toda una región, antes que al tan anhelado “desarrollo”. Continúa la Corte advirtiendo que existen múltiples y graves externalidades conexas a los macroproyectos de “desarrollo” (desempleo, contaminación de fuentes hídricas, dependencia de los recursos provenientes de las materias primas, desplazamiento, seguridad alimentaria y violencia) que ponen en

¹ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-080 de 2015. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2015.



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

entredicho el valor real del progreso perseguido, y que cuestionan el supuesto balance positivo final en términos de costo-beneficio.

Sobre esta base la sentencia T-080 de 2015 enfatiza en la especial relevancia de los principios de prevalencia del derecho sustancial, oficiosidad y equilibrio entre las partes, incluidos en el artículo 5 de la ley 472 de 1998, principios en virtud de los cuales se conjugan un conjunto de parámetros *“de mayúscula importancia para el sistema constitucional colombiano y que resumen el alcance del concepto de justicia material promovido desde [esa] misma Corporación. (...) Es necesario resaltar que, para la obtención del derecho sustancial, el artículo mencionado hace énfasis en el equilibrio entre las partes. Con ello reconoce tácitamente la enorme desigualdad que puede presentarse en la práctica entre el actor popular que cuestiona la conducta de una poderosa compañía o la de un agente público que transgrede el interés colectivo ocultándose en el aparato institucional.”*²

Para aplicar lo anterior a un caso práctico resulta útil hacer una remisión al artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 por medio del cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, norma en la que se establece un listado de los factores que deterioran el ambiente, y dentro del que se incluyen algunos como la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, la concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienes y la salud, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Finalmente para efectos de poder determinar la responsabilidad jurídica por el daño ambiental, la Corte ha desarrollado una estructura que contiene los mismos elementos de la responsabilidad en materia administrativa, integrada por *el hecho generador del daño, la acción y omisión de la entidad y el nexo de causalidad entre el hecho generado y el daño*. Visto lo anterior se aborda la cuestión frente al caso concreto.

(ii) Caso concreto

1.- En primer lugar se considera necesario resaltar que dentro del presente proceso constituye un elemento probatorio fundamental el documento elaborado por el IDEAM en el año 2000, denominado “Diagnóstico ambiental y lineamientos para el uso sostenible del área Caño Limón – Estero de Lipa”, documento que además de haber sido solicitado como prueba por la parte demandante, sirvió de fundamento de las contestaciones de la demanda, principalmente de ECOPETROL SA y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC; así mismo, según lo ordenado por el Despacho del entonces magistrado ponente fue la base para la elaboración del dictamen pericial de actualización presentado dentro del presente asunto también por el IDEAM; finalmente, se considere de importancia el referido documento por cuanto a partir de él se obtiene una visión panorámica del área objeto del presente litigio.

² Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-080 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2015.

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

2.- Ahora bien, en cuanto al documento por medio del cual el IDEAM presentó en el año 2016 su estudio técnico sobre la situación ambiental que presenta en la actualidad el estero o laguna Lipa en el área del campo Caño Limón, se resalta que, como bien fue indicado por el perito (IDEAM), el estudio corresponde a un "Análisis puntual del efecto de la actividad petrolera del campo", lo cual guarda relación con los resultados de los estudios realizados, que se enfocaron en determinar que en los últimos años, particularmente desde el año 2009 a la fecha del dictamen (del 2015), las mediciones de factores tales como la calidad de las aguas de producción, la temperatura de las aguas vertidas a corrientes naturales, el Ph, la conductividad y las emisiones atmosféricas, entre otros aspectos técnicos, se encuentran dentro de los estándares máximos legales permitidos, de lo que se concluye que la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, ha venido cumpliendo con sus obligaciones de manejo adecuado de su planta de producción.

3.- Se destaca que a partir de los resultados del estudio del IDEAM del año 2016 se desvirtúan los hechos de la demanda concretamente los expuestos en los numerales 12.1 a 12.7, pues a partir de las muestras tomadas y evaluadas en el dictamen se pudo determinar que el manejo de residuos y de aguas se encuentra ajustado a la norma, así mismo, que contrario a lo afirmado en la demanda, la ejecución del proyecto "Chipirón TB" en virtud del contrato de concesión del área "Chipirón" suscrito entre ECOPEPETROL SA y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en el año 2013, no ha ocasionado los daños medioambientales en las magnitudes y con las características que fueron descritas por los actores populares en el libelo de la demanda.

Tal como se indicó en párrafos anteriores, el IDEAM en su estudio del año 2016 realizó una actualización del realizado el año 2000, razón por la cual el dictamen que fue elaborado para este proceso no se enfocó en análisis de los aspectos socioeconómicos y culturales, como si fue desarrollado en la parte 3 del estudio del año 2000, de ahí que parte de las conclusiones presentadas en el dictamen del año 2016 trajeran a colación los hallazgos del primer estudio, lo que integrado con los resultados actuales, permitió al IDEAM concluir que, "la zona del campo Caño Limón y del Estero de Lipa, evidencia que desde el punto de vista antrópico ha sido intervenida por proceso de colonización espontánea, lo que ha causado cambios ambientales significativos en las coberturas, la fauna nativa y cursos de agua".(subraya fuera de texto)

4.- Lo anterior se corrobora si vemos, por ejemplo, los resultados presentados en el dictamen en la Tabla No. 2 *Distribución de coberturas de la tierra para el estero del Lipa*, en la que se muestra que el área de bosque denso se redujo en 15,79%, pasando de 25.755,34 ha. a 12.321,93 ha. entre el año 2000 y el año 2012; las zonas pantanosas se redujeron 6,86% y el bosque abierto ha aumentado en el doble, pasando de un 5,34% a un 10,12% del área total estudiada, siendo finalmente el herbazal la unidad más representativa de la medición.

En este punto, esta agencia del Ministerio Público hace hincapié que **los dos estudios realizados por el IDEAM coincidieron en que la zona objeto de estudio presenta graves afectaciones medioambientales**, no obstante ambos coinciden en concluir también que las mismas no pueden ser atribuidas a la actividad petrolera propiamente dicha, pues la empresa OCCIDENTAL DE



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

COLOMBIA, especialmente en la última década ha propendido por modernizar sus equipos y por actualizar las tecnologías, hasta el punto que el proyecto "Chipirón TB" fue catalogado como uno de alta ingeniería y amigable con el medio ambiente.

5.- Visto lo anterior se puede concluir que parte del problema jurídico planteado se resuelve afirmando que la ejecución de las actividades petroleras desarrolladas por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC no está vulnerando o amenazando de manera directa los derechos colectivos invocados por los actores populares en cuanto a los territorios de influencia directa del proyecto se refiere. No obstante, de conformidad con la relevancia constitucional de la acción popular y con base en las pruebas que obran en el proceso, esta agencia del Ministerio Público destaca que la misma situación no se predica de las zonas de influencia indirecta de la actividad petrolera; dada la naturaleza e importancia jurídica de los derechos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales es de vital importancia que en esta instancia judicial se reconozca y estudie de fondo la situación que fuera planteada desde el año 2000 por parte del IDEAM.

Debe resaltarse también que tanto ECOPETROL SA como OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, como asociadas y ejecutoras de los proyectos petroleros de Caño Limón (Asociación Cravo Norte) y Chipirón, además de su obligación de ejecutar las actividades con sujeción a los estándares fijados por la normatividad ambiental, tienen también una obligación general de garantizar la preservación de la zona que explotan en virtud del contrato de concesión.

Destaca esta agencia del Ministerio Público que estas dos empresas en las respectivas contestaciones de la demanda no se enfocaron en desvirtuar o controvertir la existencia de factores que están alterando las condiciones medioambientales del entorno del estero del Lipa, sino que centraron su argumento en demostrar que sus actuaciones han estado ceñidas a la norma y que tal como fue indicado por el IDEAM en el año 2000 las demás circunstancias sólo pueden ser atribuibles a "*actividades antrópicas*" ajenas al campo y a la actividad petrolera propiamente dicha.

6.- También resulta importante poner de relieve que la normatividad vigente al momento de la implementación del proyecto Caño Limón (Ley 120 de 1919) declaró la utilidad pública de la industria de explotación de hidrocarburos y la construcción de oleoductos, razón por la dicho proyecto está cobijado por lo que podría denominarse como un régimen de transición en materia medioambiental, aunado al hecho de que desde ese momento hasta la fecha las instituciones, competencias y normatividad relacionada con la protección del medio ambiente han cambiado y si se quiere decir, evolucionado, hasta el punto que ahora han tendido por un enfoque proteccionista para el medio ambiente, como derechos constitucionales conocidos de segunda generación, que en no pocas veces se relacionan con derechos fundamentales, como a la salud.

Así las cosas se tiene que el proyecto de Caño Limón se encuentra exento del requisito de la licencia ambiental tal y como lo conocemos ahora, pues de acuerdo a los decretos reglamentarios vigentes para la época de inicio (1980), se le exigía un Plan de Manejo Ambiental – PMA, el cual no estaba sujeto a verificación previa,

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

sino que una vez elaborado y presentado el interesado podría iniciar la ejecución de las obras y actividades.

(iii) **Competencia ambiental para el seguimiento del PMA y actividades de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en el campo Caño Limón**

Se destaca este aspecto, como respuesta al segundo problema jurídico, toda vez que para este Delegado del Ministerio Público resulta altamente preocupante que de las contestaciones de la demanda presentadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, todas entidades con competencia y carácter de autoridades ambientales, se evidencie un interés enfatizar la falta de competencia en el asunto, señalando a otras entidades el conocimiento y la obligación de ejercer control sobre los proyectos que adelanta la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en el Departamento de Arauca.

Es así como en el contenido de los escritos de contestación se citan y traen a colación las funciones que legal y reglamentariamente les han sido asignadas, desconociendo por completo que jurisprudencialmente se ha destacado que el diseño constitucional colombiano permite la concurrencia funciones oficiales en materia ambiental, es decir, esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas naturales, de conformidad con el artículo 8 de la C. P., asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano.

Es así que de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 la ANLA asumió las funciones del Ministerio de Ambiente en lo relacionado con el seguimiento de los PMA-Planes de manejo ambiental de los proyectos anteriores a la ley 99 de 1993, es decir, resulta aplicable al caso del proyecto de asociación “Cravo Norte”, y en desarrollo de dicha gestión debe realizar, entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, realizando los requerimientos e imponiendo las obligaciones ambientales a que haya lugar, así como también iniciando los proceso sancionatorios a que haya lugar teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y especialmente CORPORINOQUIA, como autoridades ambientales, tienen no sólo la competencia sino la obligación de vigilar el respeto por las normas medioambientales y más allá de la aplicación *stricto sensu* del contenido normativo garantizar la protección efectiva del medio ambiente. Algunas con funciones respecto de algunas materias y otras con respecto de otras, pero teniendo el mismo norte de corresponsabilidad constitucional y legal en relación con el ambiente.

- **Seguimiento al PMA-Plan de manejo ambiental de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en el campo Caño Limón**

Retomando lo dicho en acápite anterior sobre las obligaciones generales que le asisten tanto a ECOPETROL SA como OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en el



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

sentido de garantizar la preservación de la zona explotada en concesión, se destaca que, contrario a lo manifestado por estas empresas en la respuesta a la acción popular, sus obligaciones incluyen también un elemento de *Gestión o función social*. Al respecto véase el contenido de la resolución No. 0186 del 21 de febrero de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y *“Por medio de la cual se actualiza y se ajustan unas medidas ambientales”* relacionadas por el PMA de Oxycol en Caño Limón, el Ministerio en ese momento hizo un requerimiento enfocado en la necesidad de atender diversas áreas: físicas, bióticas, socioeconómicas y culturales, tanto en el ámbito regional como en el local donde actualmente se desarrolla el proyecto.

Así mismo la referida resolución, resaltaba la importancia de atender la situación generada por la acción de los colonos y su práctica de incendios forestales para prácticas agrícolas, ganaderas y culturales, las cuales desde ese momento fueron identificadas como factores que afectaban la acción de reforestación que venía adelantando OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, en cumplimiento de una orden dada por el Ministerio de Ambiente, no obstante a pesar de que esa misma situación fue diagnosticada por el IDEAM en el año 2000, no reposa en el plenario ninguna prueba de las acciones adelantadas ni por las empresas asociadas ni por las autoridades ambientales para prevenir, evitar o mitigar el impacto de esas actividades.

Ya desde la referida resolución No. 0186 de 2006 el Ministerio hacía hincapié en que *“las recomendaciones abarcaban diversas áreas y tenían un alcance que desbordaba la dimensión ambiental y requerían de la intervención con un enfoque integral así como de una atención de carácter interinstitucional, correspondiéndole al Estado organizar desde sus diferentes instancias gubernamentales y de sus organismos técnicos especializados asumir la intervención tanto en la planeación y ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos que se requieran en el ámbito regional y local, derivadas de las recomendaciones consignadas en el documento del IDEAM.”*

La obligación de enfoque social que le asiste a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC como actor importante presente en la zona objeto de este litigio no es algo que surja de manera espontánea, pues además de la referida resolución No. 0186 también fueron aportados como prueba documental, principalmente por parte de la ANLA, archivos que hacen parte del expediente LAM 0252 relacionado con la viabilidad ambiental del Proyecto Caño Limón, dentro de los que se destacan los siguientes:

- 1- Auto No. 1124 del 7 de julio de 2005** → El Ministerio de Ambiente realiza un seguimiento al “Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos” (Resolución 0186 del 21 de febrero de 2003, por la cual se actualizan y ajustan las medidas ambientales para el proyecto”).
- 1.1. Obligación No. 2** → Informe sobre la situación actual de las familias que ocupan los terrenos propiedad de la Asociación Cravo Norte, las gestiones adelantadas ante las autoridades respectivas e indicar si existe algún acercamiento de OXYCOL con estas familias, evaluando los resultados obtenidos. → INCUMPLIDA

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

- 1.2. Obligación No. 3** → Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Indígenas y de Comunidades Negras del Ministerio del Interior. → INCUMPLIDA
 - 1.3. Obligaciones No. 5 – 6 – 7 – 8** → Relacionadas con análisis de anomalías por concentraciones de hidrocarburos, muestreo de aguas subterráneas, ampliación del permiso de vertimiento concedido por CORPORINOQUIA en la resolución No. 200.15-0365, monitoreo de recursos hidrobiológicos en los cuerpos de agua: Laguna Las Truchas y estero Agua Verde, en el área de influencia de PF-1, laguna La Draga, caño Matanegra y esto La Conquista. → INCUMPLIDA
- 2- Auto No. 1037 del 26 de mayo de 2006** → Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental”
- 2.1. Resolución No. 0186 de 2003**
 - 2.1.1. Obligación No. 2** → INCUMPLIDA
 - 2.1.2. Obligación No. 7:** Seguimiento al vertimiento de aguas hasta los 4,6 m³/s → INCUMPLIDA
 - 2.1.3. Obligación No. 8:** Monitoreo de los cuerpos de agua → INCUMPLIDA
 - 2.2. Resolución No. 1124 de 2005**
 - 2.2.1. Obligación No. 4:** Disposición de residuos sólidos → INCUMPLIDA.
 - 2.3. Lineamientos obligatorios para OXYCOL**
 - 2.3.1.** Actualización del Plan de Gestión Social a corto, mediano y largo plazo, esto con el objeto de que el Ministerio pueda evaluar las circunstancias de avances del proyecto.
 - 2.3.2.** Programa de seguimiento y monitoreo a fin de evaluar las tendencias de la calidad del medio (social) en el que se desarrolla el proyecto.
 - 2.3.3.** Proponer, para su evaluación, áreas potencialmente aptas para el manejo de residuos especiales en razón a que las áreas actualmente destinadas para ese fin se encuentran finalizando su vida útil.
 - 2.3.4.** Informar al Ministerio los mecanismos y procesos adelantados para la entrega oficial de las áreas públicas reforestadas a la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, para que ésta integre áreas a los ecosistemas o áreas recuperadas y protegidas en su jurisdicción, con los respectivos soportes.
- 3- Auto No. 0014 del 10 de enero de 2008** → Verifica los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA’s No. 7 y 8, determinó el INCUMPLIMIENTO por parte de la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, entre otras de las siguientes obligaciones:
- 3.1.** Programa apoyo al montaje y desarrollo de proyectos productivos
 - 3.2.** Manejo de materiales radiactivos → En los informes de cumplimiento ambiental no se menciona nada de la evaluación de fondo natural de



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

radiación, ni de las inspecciones realizadas para la detección de materiales radiactivos de origen natural en facilidades de producción, relleno sanitario, laguna la Draga y otros.

3.3. Manejo de pruebas de producción

3.4. Planificación – Control y seguimiento a las labores de construcción

Así mismo, desde el orden territorial el artículo 4 de la resolución No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010, por medio de la cual CORPORINOQUIA otorgó un permiso de ocupación de cauce a OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC, con el propósito de ejecutar el proyecto en el área "CHIPIRÓN", entre otros aspectos, le ordenó a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, **en cumplimiento de sus obligaciones sociales, presentar un documento de información complementaria que permita determinar las comunidades presentes en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, en el que debía identificar variados y específicos aspectos sociales, económicos, culturales y demás sobre dichas comunidades.**

Así mismo, se le exigió a la empresa OCCIDENTAL que en lo relacionado al programa de Gestión Social, los proyectos ejecutados respondieran de manera clara a los impactos generados, **"de tal suerte que vayan más allá de acciones informativas y busquen realmente mejoras las condiciones de vida de la población"**.

En este punto se puede concluir que, contrario a la postura de defensa adoptada tanto por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC como por ECOPETROL SA, como asociadas, que se benefician de la actividad petrolera del área del estero El Lipa así como la de las autoridades ambientales demandas en el presente proceso, la obligación de desarrollar las actividades con un enfoque social no es arbitrariamente impuesta sino que hace parte de los lineamientos que siempre han sido exigidos para la ejecución del proyecto de asociación "Cravo Norte" y de "Chipirón".

En virtud de lo anterior, dada la naturaleza jurídica de la acción popular el presente proceso constituye un mecanismo idóneo para que la jurisdicción proteja los derechos colectivos que están siendo vulnerados en el área de influencia indirecta del campo petrolero de Caño Limón, pues la obligación con el medio ambiente va más allá de corroborar el cumplimiento de estándares técnicos en el desarrollo de las operaciones petroleras y por el contrario debe incluir un concepto global a partir del cual se pueda garantizar la protección efectiva del entorno ambiental.

No se desconoce que el área de influencia directa, (ubicación de la infraestructura del complejo petrolero de Caño Limón) corresponde a un total de 8.150 ha. y que la misma equivale a un pequeña porción del área total que hoy está en concesión, que es de un total de 26.656 ha, en lo que se hace hincapié es en el hecho de que las empresa asociadas son responsables de garantizar la protección del área que tienen a su cargo, independientemente de si la están utilizando efectivamente o no, pues tal como lo concluyó el IDEAM en el informe del año 2000, la actividad petrolera se constituye además en un nuevo polo de atracción para inmigrantes de todo el país, migrantes que por años han buscado establecerse lo más cerca posible del área de influencia directa del proyecto.

PROCURADURÍA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

Esta agencia del Ministerio Público, concluye que al haberse demostrado en el proceso que dentro del área entregada en concesión para el proyecto de asociación "Cravo Norte" se están desarrollando actividades antrópicas que devienen en una grave alteración al ecosistema y en vulneración a la protección del medio ambiente, se deben amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, contemplados en la ley 472 de 1998, destacando que el daño ambiental determinado no corresponde a la ejecución directa de actividades petroleras, no obstante si se presenta dentro del área de influencia donde ésta se desarrolla.

(iv) Situación de las comunidades indígenas que habitan el área del estero El Lipa

Concretamente en cuanto a las pretensiones de la demanda relacionadas con las comunidades indígenas que los actores populares aducen estar presentes en la zona objeto de litigio, esta agencia del Ministerio Público solicita respetuosamente que se desestimen, pues no se probó en el proceso la existencia y efectiva presencia de las mismas en el área estudiada; no obstante no se debe pasar por alto que de las respuestas allegadas por el Ministerio del Interior, con suma preocupación se puede concluir que esa entidad desconoce a ciencia cierta si existe presencia o no de comunidades indígenas en la zona, lo cual si bien se puede atribuir a la relativamente reciente creación de la consulta previa y lo anterior de la fecha de iniciación del proyecto de Caño Limón, sin embargo, en la respuesta a los oficios librados por la Secretaría del Tribunal se evidencia que las herramientas implementadas para conocer y determinar la presencia de minorías étnicas en ésta área resultan insuficientes.

Además de lo anterior, como bien fue indicado por las partes demandadas, la acción popular no constituye el mecanismo idóneo para exigir la reparación de daños a colectividades, pues para el efecto el legislador previó la acción de grupo, la cual, sin perjuicio de haberse iniciado este proceso pueden iniciar quienes consideren lesionados sus derechos como colectividad, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la norma.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta agencia del Ministerio Público solicita respetuosamente a la señora Magistrada Ponente amparar los derechos colectivos vulnerados en el área del estero El Lipa, imponiendo la obligación a ECOPELROL SA y a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC de implementar las medidas preventivas, de contingencia y restaurativas sobre el área afectada que corresponde a la explotada en concesión; así mismo, ordenar a las autoridades ambientales vinculadas a esta acción popular y, principalmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – CORPORINOQUIA, la obligación de adelantar de manera inmediata y célere las acciones administrativas y sancionatorias correspondientes con el objeto de imponer las respectivas sanciones a los responsables de los daños ambientales que fueron evidenciados en los dictámenes periciales que obran en el proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, dejo expresado el concepto de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca en su calidad de agente del

CALLE 21 No.18-47 ARAUCA (ARAUCA)

PBX 097-8853310 EXT. 86503

E-mail prociudadm.arauca@procuraduria.gov.co



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

Ministerio Público delegada ante el Tribunal Administrativo de Arauca, no sin dejar de advertir que ha trascurrido largo lapso entre la interposición de la acción popular y el futuro fallo, e impera que se decida al asunto en forma rápida para precaver que se sigan produciendo afectaciones al derecho a un ambiente sano.

Hasta una próxima oportunidad,

VICTOR MANUEL CERON LONDOÑO

Procurador 182 Judicial II Penal con funciones de Intervención ante el Tribunal
Administrativo de Arauca